

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023; “Por medio del cual se **LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC. 1.098.606.892**”**

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y previa autorización para notificación por medios electrónicos, el día 14 de marzo de 2023 se intentó contactar al infractor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.606.892 al número de teléfono celular 3017119232, que suministró para ser contactado y notificado durante el procedimiento de incautación de madera, tal y como consta en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre #0230902 de fecha 10 de marzo de 2023; sin embargo, no se obtuvo respuesta y no se conoce alguna otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado personalmente

Ante la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación personal dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 69 del C.P.A.C.A., se procede por medio del presente aviso a notificar al señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, del contenido del AUTO N°. EPA-AUTO-0056-2023 del martes 14 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se **LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC. 1.098.606.892***”.

Contra la decisión que se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Esta notificación será publicada en la Oficina de atención al usuario del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA y en pagina web de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 14 de marzo de 2023. Dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; es decir, el 22 de marzo de 2023.

Atentamente,

**HEIDY PAOLA VILLARROYA SALGADO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

*Proyectó: AEB - Asesora Externa*

**AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023**

**“Por medio del cual se LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC. 1.098.606.892”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA.** En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo No. 1009 de 12 de julio de 2022, y

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002 modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del desarrollo de actividades de tráfico de recursos florísticos, adelantadas por el señor **JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.892, quien transportaba madera de bosque natural en primer grado sin portar salvoconducto.

### HECHOS

El día 10 de marzo de 2023, en el marco de las acciones interinstitucionales, se practicó proceso de incautación de 9.5 M3 de madera de bosque natural en primer grado, toda vez que se adelantaba la movilización de dichos elementos por del señor **JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ**, quien no contaba con la documentación requerida para la práctica de dicha actividad, lo cual evidencia una clara infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, se procedió con el levantamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre #0230902 de fecha 10 de marzo de 2023, la cual fue remitida a través de memorando EPA-MEM-00403-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, en la que se indica que señor **JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.606.892 *“Se encontraba transportando Madera de Bosque Natural en Primer Grado sin SUNL”*, **Salvoconducto Único Nacional en Línea**, que permite la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

Que al señor José Ángel Acosta, se le solicitó el salvoconducto de movilización y manifestó no tenerlo, por tal motivo se procedió a incautar 9.5 metros cúbicos de madera correspondiente a las especies “Samanea- Samay, (Campano), y se levantó el acta correspondiente



**AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023**

**“Por medio del cual se LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC. 1.098.606.892”**

### **ANÁLISIS.**

Teniendo en cuenta la inspección y procedimientos adelantados, se pudo evidenciar que hubo una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, dando como resultado el arrojado en la presente acta.

### **DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de incautación, se anexa el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre #0230902 de fecha 10 de marzo de 2023.

### **DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

Con base en la información evidenciada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se constató por parte de los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en conjunto con la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena, el incumplimiento técnico descrito en la siguiente normatividad:

La resolución 1971 de 2019, en uno de sus apartes cita el decreto 1076 de 2015, que en su artículo 2.2.1.1.11.3, *ordena a las empresas de transformación primaria de productos forestales, transformaciones secundarias de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar a cabo un libro de operaciones, que debe contener como mínimo la siguiente información:*

*a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; y, g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y / o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió;*

**Que, conforme a lo anterior, las empresas forestales, deben solicitar el registro ante la autoridad ambiental competente del libro de operaciones, y esta autoridad podrá verificar en cualquier momento la información alegada y realizar las visitas que considere necesarias.”**

En igual sentido, la misma norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

*a) Nombre e identificación del usuario; b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias; c) Extensión de la superficie a aprovechar; d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos; e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados; f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal; g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales; h) Derechos y tasas; i) Vigencia del aprovechamiento, j) Informes semestrales.”*



**AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023**

**“Por medio del cual se LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC.  
1.098.606.892”**

Que el artículo 2.2.1.1.13.1., del mismo decreto consagra: *“Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

Ahora bien, con relación a la expedición, obligatoriedad y características de los salvoconductos, reza taxativamente el decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Además de esto, el artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé respecto al derecho al ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º del de la misma norma, señala que *“(…) el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y, la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

También, se señala en el citado artículo que, dentro de las funciones de las autoridades ambientales se encuentra la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas legalmente a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas normativamente, en caso de violación a la regulación de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Por otro lado, y conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Lo mencionado anteriormente con fundamento jurídico en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que establece:



**AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023**

**“Por medio del cual se LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC.  
1.098.606.892”**

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.”*

Y de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada Ley, respecto de lo siguiente:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”* <sup>[1]</sup> <sup>[2]</sup> <sup>[3]</sup> <sup>[4]</sup> <sup>[5]</sup> <sup>[6]</sup> <sup>[7]</sup> <sup>[8]</sup> <sup>[9]</sup> <sup>[10]</sup> <sup>[11]</sup> <sup>[12]</sup> <sup>[13]</sup> <sup>[14]</sup> <sup>[15]</sup> <sup>[16]</sup> <sup>[17]</sup> <sup>[18]</sup> <sup>[19]</sup> <sup>[20]</sup> <sup>[21]</sup> <sup>[22]</sup> <sup>[23]</sup> <sup>[24]</sup> <sup>[25]</sup> <sup>[26]</sup> <sup>[27]</sup> <sup>[28]</sup> <sup>[29]</sup> <sup>[30]</sup> <sup>[31]</sup> <sup>[32]</sup> <sup>[33]</sup> <sup>[34]</sup> <sup>[35]</sup> <sup>[36]</sup> <sup>[37]</sup> <sup>[38]</sup> <sup>[39]</sup> <sup>[40]</sup> <sup>[41]</sup> <sup>[42]</sup> <sup>[43]</sup> <sup>[44]</sup> <sup>[45]</sup> <sup>[46]</sup> <sup>[47]</sup> <sup>[48]</sup> <sup>[49]</sup> <sup>[50]</sup> <sup>[51]</sup> <sup>[52]</sup> <sup>[53]</sup> <sup>[54]</sup> <sup>[55]</sup> <sup>[56]</sup> <sup>[57]</sup> <sup>[58]</sup> <sup>[59]</sup> <sup>[60]</sup> <sup>[61]</sup> <sup>[62]</sup> <sup>[63]</sup> <sup>[64]</sup> <sup>[65]</sup> <sup>[66]</sup> <sup>[67]</sup> <sup>[68]</sup> <sup>[69]</sup> <sup>[70]</sup> <sup>[71]</sup> <sup>[72]</sup> <sup>[73]</sup> <sup>[74]</sup> <sup>[75]</sup> <sup>[76]</sup> <sup>[77]</sup> <sup>[78]</sup> <sup>[79]</sup> <sup>[80]</sup> <sup>[81]</sup> <sup>[82]</sup> <sup>[83]</sup> <sup>[84]</sup> <sup>[85]</sup> <sup>[86]</sup> <sup>[87]</sup> <sup>[88]</sup> <sup>[89]</sup> <sup>[90]</sup> <sup>[91]</sup> <sup>[92]</sup> <sup>[93]</sup> <sup>[94]</sup> <sup>[95]</sup> <sup>[96]</sup> <sup>[97]</sup> <sup>[98]</sup> <sup>[99]</sup> <sup>[100]</sup>

### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el artículo 15. Señala el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

Que de igual forma la norma señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023**

**“Por medio del cual se LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC. 1.098.606.892”**

**DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

*Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

**HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA, LEGALIZACIÓN DEL ACTA DE FLAGRANCIA.**

Teniendo en cuenta la inspección y procedimientos adelantados en el lugar de los hechos, el cual fue adelantado la Policía Nacional Metropolitana Cartagena de indias y funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, se pudo evidenciar que hubo una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; tal y como se evidencia en el acta incautación, donde se denota el presunto incumplimiento de disposiciones normativas vigentes con respecto al transporte y movilidad de elementos florísticos. Al respeto se evidencia que carecía de acto administrativo resolutorio que acredita el debido diligenciamiento de salvoconducto de movilidad, requerido en el caso concreto.

La Corte Constitucional en su sentencia C- 703 de 2010 expresó lo siguientes: “(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.(...)”

En concordancia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización por el presente Acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, la cual fue adecuada a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la mencionada Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,



**AUTO No. EPA-AUTO-0056-2023 del martes, 14 de marzo de 2023**

**“Por medio del cual se LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ CC. 1.098.606.892”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el acta de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante procedimiento de incautación, adelantado contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.606.892, en desarrollo de actividades de movilización de materiales florísticos, correspondiente a “Transporte de Madera de Bosque Natural sin SUNL”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Incautación contenida en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** como prueba el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre #0230902 de fecha 10 de marzo de 2023, con sus respectivos anexos, suscrita por funcionarios del establecimiento público ambiental – EPA Cartagena, con acompañamiento de funcionarios de la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al infractor cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.606.892, al teléfono celular 3017119232, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente decisión y sus anexos al Comando de Policía correspondiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA**

Vo Bo. Heidi Paola Villarroya Salgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB - Asesora Externa

Revisó y ajustó: JVisbalB

AAE/OAJ

Tramitó: en Sigob: Yeimy Manosalva

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL